



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
824/2026**

**Cancún, Quintana Roo, dieciocho de septiembre
de dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **824/2026-IV**, promovido por *****
***** ***** ***** por su propio derecho, con
contra de ***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintiséis, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ***, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. La documentales consistentes en:

- Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica oficio *****.
- Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****.
- Ajuste de facturación con número ***** , el cual fue requerido en el auto admisorio a la parte demandada para que lo exhibiera, sin que lo hubiere exhibido, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte oferente pretende probar con esos medios de convicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia.
- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora.
- Copia simple de la credencial para votar de la parte actora.

2. La instrumental pública de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas:



1. La documental consistente en el modelo de contrato de adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
2. La instrumental pública de actuaciones.
3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
4. La documental consistente en todos los documentos e imágenes insertas en la contestación de demanda.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de

Juicios C
 formidad C
 no de la L
 publicada
 e de dos n
 estudiar l
 stionada l
 análisis p
 ente, a e
 encuentra
 cho que
 ada en e
 ar que la l
 para la p
 asiva. La
 ea el títu
 persona c
 e se decla
 vamente.
 ón pasiv
 da sea a
 uicio. De
 alquiera
 que decida

estudiar la
estacionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.

para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

ón pasiva
da sea a
juicio. De n
alquiera o
que decida



atos, conv
ídico, con
úblico, pr
ello en
más dispos
publicado e
creó la en

diaria de *
por obje
ere la Ley
persona c
a Ley.
diverso ac
trora *****
eto consis
prestar el
ica, así co
financiam
ción y ar
estar el se
lo previst
ad, la Ley
stricta sep
dad y dem
do valor
cano como

***** ; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

, cuyo objeto consiste en realizar

diverso ac
trora *****
eto consis
prestar el
ica, así co
financiam
ción y ar
estar el se
lo previst
ad, la Ley
stricta sep
dad y dem
do valor
cano como

la otrora ***** ** ***** ***** **

y la parte actora.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas la entonces ***** ** *****.



Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** ** ***** para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

***** en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la *****

***** , por lo que la *****

***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

1 **"Tercero. La ***** se transforma en empresa pública del**
Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto
del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y
empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de
2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

lar de la D
r, en func
de la E

pe
ulo Séptim
tanto se
s y obliga
teriales y
la *****
las accio
ción y fun
es para
de funcio
responda
acuerdos
esarios
des y pro

ulo Séptimo
tanto se
s y obliga
teriales y
la *****
las accio
ción y fun
es para
de funcio
responda
acuerdos
esarios
des y pr

al de la *****
y permanece e

de bienes, de
eros con motivo
las acciones n
s actos y trán
tación de fun
u caso, la cele
necesarios para
u cargo

las acciones
mitan la operac
nites indispensable
s financiera, ad
zación de su ob



Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **
***** deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

así como *** **** * **** *

***** , para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo

se
Estatu

un ejercicio
ir del **diec**
o se pub
de la Emp

, se

en cuanto
as de *****
a instruid
ia con el
dida Ley
es de sus
legal y de
idad a la
a **Público**

to en los
previamente
a acción, c
puestas po
e alguna d
a ocioso

Estado, ***** ** ***** , se

***** v *****

empresas productivas subsidiarias de ***** ***** **

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado,**

to en los
previamente
a acción, c
puestas po
e alguna d
a ocioso





derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando. |

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** * * * **** * , de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

- 18

culos 1212
o, pues fi
na capaz
ario, ante
pio y conc
e, se encu
las partes
das, **que**
er elemen
segundo
e los actos
do con el
lación elé
de revis
arte actor
alcance y
cierto
pia enjuici
iguiente: “
ado ha s

das, **que**
er elemen

segundo de los actos de la Compañía de Seguros con el fin de la relación eléctrica de revisión de la parte actuarial de alcance y de cierto en la propia enjuiciamiento siguiente: “El seguro ha sido”

or la pa
 n lo que le
 nos de los
 o de Com
 ea, por pe



concerniente a la litis base, de ahí que se concede valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por la parte actora; por lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

Aunado a que en la audiencia preliminar, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la enjuiciada en el acuerdo admisorio al no haber exhibido el ajuste de facturación que le fue requerido, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora y oferente de la prueba pretendía acreditar, entre estos, el cobro por la cantidad de ***** ***** **

Al respecto, es de indicarse que, específicamente, con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos.

Luego, en el acuerdo admisorio se requirió a la parte demandada para que exhibiera el ajuste de facturación que, según afirmaba la parte actora, tenía en su poder dicha enjuiciada o manifestara las causas que se lo

39 del Código de Comercio, que establece que los socios de una sociedad por acciones no son responsables por las deudas de la sociedad, sino en la medida de las acciones que poseen. En consecuencia, los socios no pueden ser considerados como deudores de la sociedad, sino como acreedores.

por la Jurisprudencia
El Semanario
Ena Época
número 1

PODER
CONTRAP
UMACIA
JUICIO M
ALIDAD
CERTEZA
RE LOS
SE INST
EN OFRE
 los juicios
 la determ
 e tener po
 por la part
 e el medic
 juicio depe
 parte; per
 n formulad
 que al pro
 de vista s
 procesos
 guna de la
 sposición
 n al proc
 editar la
 e, pues s



que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a

medio gr
en mater
mento. D
material
decida po
retendida
diera pro
n de ce
oferente
ibimiento
la obten
Al proced
rre a la p
director
us dete
tad de
que utiliz
la verd
or las pa
ue no de
idad con
prueba (l
ario se
staculiza
ción en
sición, o
parte; po
ia en el
menciona
enerse co
nte el re

n, referen
ama.

facturac
a. debe



En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en el aviso y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - No se le dio aviso previo de la verificación.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la

pos de me
lecida en
rumentos
a aprobac
o a la Le
zación.
e la den
ofrecer te
nifiesta la
alteración a
stó a sus o
e debe
tos antes
Regional
Región C
ico, en se
a contradic
Tribunal C
Tribunal
o del Vi

- pos de me
lecida en
rumentos
a aprobac
o a la Le
zación.
e la den
ofrecer te
nifiesta la
alteración a
stó a sus o
e debe
tos antes
Regional
Región C
ico, en se
a contradic
Tribunal C
Tribunal
o del Vi

los de me
 lecida en
 umentos
 a aprobac
 o a la Le
 zación.
 e la den
 ofrecer te
 nifiesta la
 alteración a
 stó a sus o
 e debe
 tos antes
Regional
Región C
 ico, en se
 a contradic
Tribunal C
Tribunal
 o del Vi



En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por la entonces ***** **

***** , publicado
en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre
de dos mil veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo
siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro

de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.
2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.
3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:
 - Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE),



para constatar su coincidencia con los últimos instalados.

- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ***** , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se

...sponse que
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

...sponse que
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

...sponse que
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

...sponse que
...a de las
...alta tensi
...enos de v
...luye de es
...tensiones
...referida e
...sistema c
...Distribuid
...odelo de s
...de baja t
...rio, a mod
...n interval
...oderla llev
...gen a la
...citado plen
...e al caso
...s del tenor

...sponse que
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

...sponse que
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor



cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del

...y en
...ra, debe
...ato de a
Federació
antiuno,

Sistemas

responsable a

erá el Dist

las revision

éctricas, in

alación Elé

niento e int

alados. Es

a de "LAS

ario.

revisión

siguiente:

identificará

ero de serv

SICO" o con

nicilio a fin

inicie la re

icas relacio

tancia de F

revisión
siguiente:
identificará
ero de serv
SICO" o cor
nicio a fin
inicie la re
icas relacio
tancia de P

berá inform
o a la realiza
interruptor g
berá entreg
se atiende
an anomalía
éctricas, qu
gridad de
s equipos c
rrecta deriv
tipo de usu
tuación. La
n la consta



E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.



- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de información testimonial de los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando

es neces
r para re
n el contr
causal de
menos o
el contra
revisión
tes o cua
no existe
obligado
ños.
fundame
instrume
otipo, de
deral sol
ue abroga
ó en su
cual en
posición al
instrume
eral disp

es neces
r para re
n el contr

causal de
menos o
el contra
revisión
tes o cua
no existe
obligado
años.

instrumento
prototipo, de
deral sol

ue abroga
ó en su
cual en
posición al
instrume

eral disp



Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos:

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información:

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la parte actora; máxime que el contrato de suministro de energía eléctrica, tampoco impone obligación alguna al respecto.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.



en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a la demandada.

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber acreditado que entregó a la parte actora el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, en el cual expusiera una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, el período que comprendió la verificación, así como el total de kilowatt-horas que consumió, sin que en la especie lo haya acreditado, puesto que no exhibió el referido ajuste, aunado a que, al oponer la excepción cuarta en su escrito de contestación, afirmó: *“mi mandante ha acreditado que el cobro realizado ha sido debidamente legal”*; de ahí que, lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; sin embargo, con ninguna de sus pruebas acreditó



Por tanto, procede **condenar** a la demandada
***** a la **cancelación o**
descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de
facturación que ha sido declarado nulo en esta
sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de |facturación emitido por la entonces *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****

***** ** ***** en la diligencia de

revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos



estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

nas de v
en privada
r y desar
para parti

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

En la tesis
Suprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

AL A UNA
J CONTE
INTERNAC
el Pacto In
Sociales y
al de la Fe
ablece el c
a adecuad
o Porto d

para ase
de la in

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

48



Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

ble para
refiere a
entencias,
ra instanc

... tampoco
... nte" a qu
... 1084
... la ausen
... realizars
... lo que n
... mínimos
... respondier

de temeridad.
Código de
que el jue
do adviert
inos.

especie,
judicial, y
diversiones
y advertir
meraria o
pago de las

de la Sup
ejecutoria



Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya

no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

Y MALA FÉ. CONCEPCIÓN
El artículo de la ley, que establece la mala fe o temeridad en el uso del derecho, se refiere al uso del derecho en el proceso judicial, y no al uso del derecho en el proceso de la vida cotidiana. El artículo de la ley, que establece la mala fe o temeridad en el uso del derecho, se refiere al uso del derecho en el proceso judicial, y no al uso del derecho en el proceso de la vida cotidiana. El artículo de la ley, que establece la mala fe o temeridad en el uso del derecho, se refiere al uso del derecho en el proceso judicial, y no al uso del derecho en el proceso de la vida cotidiana.



sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha

...trarios a
...en la sent
...estas por t
...cho de pr
...ociones,
...recursos
...mala fe,
...cio se pro
...tensión i
...si las prom
...intentad
...se ha fa
...ado prop
...cedimiento
...cho en s
...n determin
...rpercer la
...la justicia.

o Tribunal
ción y su
arzo de 20

RIA MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime e
n temerid
ace una r
ódigo de
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes



pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEXTO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber el cumplimiento de la presente sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en

acción sup
el numer
y con apo
1329 y
LIVE:
dente la v

acción e
** *****
la deman
la nulidad
ón y la ins
sión al sis
ca folio *
en esta s
nulidad ab

, po

1329 y
LIVE:

acción e
** *****

la demanda
la nulidad
ón y la ins
sión al sis
ca folio *
en esta s

***** , po



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SEXTO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la válida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que

Publicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167620162_1239000041912708008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:28:06 - 18/09/26 13:28:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 74 69 0f 08 8c 8a 2a 82 ce db f5 a5 41 ce 8c af 1c b3 7c b5 34 38 ff 47 1d 63 c3 1d f7 0c aa 25 17 5c dc b2 42 e7 4f 0c 14 91 b9 9a 42 32 0a 80 69 f4 10 89 e6 23 f7 51 fc c6 bc 64 ad f9 4b 0b 69 6f 37 ce 2c 98 a0 86 e2 00 8f 40 1d d4 e0 ff e7 ba 70 91 7a 4a ba 45 3b 8e ad cb 7e 77 99 1e 1b 29 43 b6 18 cc 8d 29 86 92 05 50 92 c9 32 63 4f 47 d7 a9 c9 c3 7d 79 f7 f4 a7 d7 1b f8 33 b3 fe 6e d6 a8 75 e7 8c 96 5e 9e 8e 51 f6 91 0b 16 d9 4e 44 88 4b f4 fb ff 17 e5 91 1d a6 53 6e 3b 6a 81 89 69 48 0e b7 fe 5e 0f 56 0f 39 d2 c5 44 8b 53 5a fc 06 1c aa a7 79 dd b3 a9 6d 7e 17 3b a1 02 de b6 e7 50 4e c7 bb 1f 4f 1f 1a 12 b1 44 26 30 62 9c 30 49 f9 3c cc 01 33 25 62 7b fe 1f d5 6c 4f 5c af ab 11 7f eb a4 12 2a 54 2f 5a 13 25 9b 7b ff 49 fa 96 23 a8 50 d9 e8 c8 98 30 44 70 ce ef 15 d0 ed 20 7f c9 15 4a d6 af d5 7e cc 28 95 ea 44 a4 43 ae 71 9b 65 f1 b2 57 7d 5e 7a 27 93 26 bd 38 45 3d 7c 00 e0 03 b6 2f b4 ef a9 01 00 03 81 8d 12 d8 22 66 77 65 68 84 56 73 e6 de fa f9 57 7d f5 d6 50 3a fc 21 17 3f c8 35 fe 52 dd 55 21 94 7c 09 65 39 d5 e5 1a b5 bd ee 2a 09 4d 2f a3 d6 cf de 7a a9 b0 fb 43 d6 2a e7 c5 5f 43 9b 1f 2b c7 37 bb 6e 68 d7 9f 1d 27 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:28:06 - 18/09/26 13:28:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:28:07 - 18/09/26 13:28:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207174671			
Datos estampillados:	0xGAUow3Xi8p9W0E1qTEchzys8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 12:45:56 - 21/09/26 06:45:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 ba 1d a5 41 75 ee 28 c7 3c fe d3 c4 d2 dc 80 ba f8 6e 2e 71 30 7a c0 1b a5 c8 b2 f4 38 ed 01 e6 b1 c3 04 01 14 f0 fd 21 6d 5c b9 f6 f2 6d 74 16 44 ac ed 37 08 34 a0 41 79 94 2f 00 e0 43 da b8 a0 a8 bc 25 49 72 32 f9 10 98 cb 9a d2 86 21 74 35 5b d4 77 14 63 5b 18 a9 99 a9 1a ff 41 92 0c ae 9e 4a c9 b2 36 9e 56 d3 30 2b e7 b3 27 25 0a e6 87 fe 8f 78 ca ee 42 fa 56 ad 88 84 9f 9d 2a 91 10 b5 a6 d6 e1 e5 8b a7 a2 ac 28 08 4c a3 91 06 9d 46 14 d5 ec 68 ea c6 e8 57 c0 33 64 65 75 a2 4c 07 4f 76 e0 0d 19 64 05 6e b7 34 69 5b 41 83 81 89 8a 17 54 a5 cf 63 2f c9 8d ac 0d 94 1f 6a bd b3 2b df 80 44 6e 7f 19 41 75 4b 23 1f 7f 93 88 4f 3d 6d c4 b7 6d 83 ea 5e 42 76 81 99 cd a1 50 a4 09 b8 d0 b6 c3 d0 a2 5a 09 81 6e ca 08 55 7f 3d 94 67 c6 33 80 a4 dd 23 e8 a6 2f 80 35 6f ef 9d 58 6d 76 71 11 f5 50 94 2b b6 9a e3 2a e8 cb 24 ae aa ea 4a ab 4a 8f 8d 9f d4 18 01 c1 ad 7a bd c8 4c 45 7f b3 e0 d0 1b f6 85 a5 75 26 81 cf 6a 82 b0 59 12 fe 34 39 44 9b 27 ae c2 6b bc 6c ad ea 1b c6 18 44 c5 5c 73 bd 5e 0e 05 ea c1 6a 71 e2 71 fa fe 0e 16 c8 c9 9e 4b 17 c5 e1 30 2b 3c 7a 05 90 46 cd 65 95 d0 25 73 0e 64 a4 30 32 46 cd 8d 5b 37 a8 06 e1 4c 69 14 e6 da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 12:45:56 - 21/09/26 06:45:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 12:45:57 - 21/09/26 06:45:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207649184			
Datos estampillados:	gk8FqgTaf1yMrr+vkQQ13/XpD5U=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.